

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por María Florentina Ocegueda Silva, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; recibida el diecinueve de febrero de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste

INCONSTITUCIONALIDAD

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexes de la Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, quien promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente a dicho ente demandado, se señalan los siguientes actos:

a) El oficio DGT/SAF/DGT/360/2014, emitido por el Licenciado Violente Ramos Pineda, Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, de feotra 19 de diciembre de 2014, notificado el día 8 de enero del 2015:

cual fue emitido contestación en del TES/240/2014, signado por la ciudadana María Florentina Ocegueda Silva y el ciudadano José David Guerrero Castellón, Síndico y Tesorero municipal, respectivamente, en el que se precisaron diversas irregularidades en las retenciones efectuadas de las participaciones federales al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, ya que se violenta la libre administración de hacienda la municipal. contravención del artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, así como el artículo 9 de la Lev de Coordinación Fiscal, que prohíbe que las participaciones que correspondan a los Municipios no sean afectadas y

sean sujetas a retención, salvo por obligaciones contraídas con la autorización indefectible de la legislatura local e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, situación que en el caso no aconteció.

Derivado de ello, se emitió el oficio que en la presente controversia constituye el primer acto cuya invalidez se consistente en el demanda. DGT/SAF/DGT/360/2014 antes indicado, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en el que medularmente señala que las retenciones a las participaciones federales son derivadas de acuerdos y obligaciones generadas entre el Municipio y el Gobierno del Estado con diversas institucionales (sic), como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de cubrir las cuotas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del Municipio y con BANOBRAS, a fin de cubrir un crédito celebrado por la anterior composición del Ayuntamiento que represento. Ello sin que para su retención se hayan seguido los cauces que justifiquen legítimamente su constitucionalidad como en líneas posteriores acreditará.

a). I OPORTUNIDAD

En virtud de que el ente que represento se duele esencialmente de la retención indebida de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, acto que se genera con el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014**, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, acto que se impugna como un acto de retención.

Con ello, sí el oficio cuya invalidez se reclama, es de fecha 19 de diciembre del 2014 y notificado el día 8 de enero de 2015 ante la Tesorería Municipal, el término que al efecto prevé el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, para la interposición de la demanda de controversia constitucional, fenece el día 20 de febrero de 2015 ello tomando en cuenta que los días sábados y domingos, así como el día 2 de febrero de conforme fueron considerados inhábiles calendario oficial de laborales (sic), de ahí que la presente demanda es interpuesta de manera oportuna. Asimismo, se señalan como actos cuya invalidez se

demanda, los siguientes:

b) El acto de retención indebida de \$7'297,000.00 (siete millones doscientos noventa y siete mil pesos) del Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de septiembre 2014, por concepto de 'DESC. GOBIERNO' plasmado en la constancia de

compensación de participaciones federales número 8135,



emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- c) El acto de retención indebida de \$7'136,000.00 (siete millones ciento treinta y seis mil pesos) del Complemento del Fondo General de Participaciones del mes de septiembre 2014, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8075, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- d) El acto de retención indebida de \$14'203,633.18 (catorce millones doscientos tres mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos) de la suma (indebida también) del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al mes de septiembre desglosado de la siguiente manera: \$4'718,000.00 (cuatro millones setecientos dieciocho mil pesos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$9'485,633.18 (nueve cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y tres con dieciocho centavos) por concepto 'PRESTAMO INTERACCIONES', plasmados descuentos en la constancia de compensación de participaciones federales número 8115, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, estrayés de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- e) El acto de retención indebida de \$574,251.00 (quinientos setenta y cuatro foll doscientos cincuenta y un pesos) del Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de octubre 2014, por concepto de DESCUENTO IMSS plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8136, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- f) El acto de retención indebida de \$5,490,000.00 (cinco millones 1 cuatrocientos noventa mil pesos) Complemento del Fondo General de Participaciones correspondientes al mes de octubre 2014, por concepto plasmado en el correo 'DESCUENTO IMSS' electrónico del día viernes 31 de octubre del 2014 a las 10:24 roras de: <u>ayuntamientosf@nayarit.gob.mx</u> y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente al Municipio de Tepic del Complemento al Fondo General de Participaciones, y del cual no contamos con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas, el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente, por lo que se solicita sea requerida por su conducto.
- g) El acto de retención de \$13,686,242.04 (trece millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuatro centavos) de la suma indebida del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios correspondientes al mes de octubre 2014, desglosados de la siguiente manera: \$2,053,156.92 (dos millones cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y dos centavos) por concepto de 'INTERACCIONES', \$5,475,085.12 (cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos con doce centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$6,158,000.00 (seis millones ciento cincuenta y ocho mil pesos) por concepto de 'IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8352 emitida por Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- h) El acto de retención de \$7,778,000.00 (siete millones setecientos setenta y ocho mil pesos) del Anticipo del Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de noviembre 2014, por concepto de 'DESC. IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8452 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- i) El acto de retención de \$5,177,000.00 (cinco millones ciento setenta y siete mil pesos) del Complemento del Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de noviembre 2014, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8570 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- j) El acto de retención de \$13,182,408.33 (trece millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos con treinta y tres centavos) de la indebida suma del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondientes al mes de noviembre 2014, desglosados de la siguiente manera: \$1,977,656.82 (un millón novecientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y dos 'INTERACCIONES' centavos) por concepto de \$5,273,751.51 (cinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y un centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$5,931,000.00 (cinco millones novecientos treinta y un mil pesos) por concepto de 'IMSS'; plasmados todos ellos en la constancia de compensación de participaciones federales número 8547 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- k) El acto de retención de \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del Anticipo al Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de enero 2015, de acuerdo al correo electrónico de fecha 15 de enero del 2015 a las 14:44 horas enviado por avuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe con errores en los conceptos de retención, pues el concepto marcado



como 'DESCUENTO IMSS' corresponde al 40% de la participación total la participación (sic) y debería ser elormanas concepto de 'BANOBRAS', asimismo el concepto que está marcado como 'BANOBRAS' es el equivalente al 15% v debería estar marcado como 'INTERACCIONES'. por lo que se desprende que el concepto que sobra es el de 'DESCUENTO IMSS' por la cantidad a la cual nos inconformamos al inicio del presente, correspondiente al Municipio de Tepic del Anticipo al Fondo General de Participaciones. Cabe señalar que no se cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta al presente.

1) El acto de retención de \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del Complemento del Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de enero 2015, por concepto de DESCUENTO IMSS', de acuerdo al correo electrónico de fecha viernes 30 de /, a las 02:22 p.m. enviado por ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente. Y est qual no se da cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibile en la Secretaría de Administración y Finanzas el M de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente.

m) El acto de retención de \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa vitres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) notificado el día 13 de febrero de 2015, mediante correo electrónico enviado de la avantamientosf@nayarit.gob.mx tesorero@tepic:gob:mx en el que se hizo de nuestro conocimiento que de nueva cuenta fueron indebidamente retenidas las participaciones federales correspondientes al mes de febrero de 2015 del Municipio que represento por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas. perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Navarit. va que de manera totalmente indebida se retienen \$3,893,004.56 por concepto de 'DESCUENTO IMSS' mismo que no fue autorizado por el Ayuntamiento y que se retuvo de manera arbitraria por el Gobierno del Estado, excediendo a todas luces sus facultades constitucionales y legales; tanto es así, que en el complemento del Fondo General del mes de enero pasado, en la participación se retienen dos cantidades por exactamente el mismo concepto de descuento/, sin embargo el ente que represento sí tuvo conocimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social del descuento a cuenta de participaciones de la cantidad de \$2,576,241.86 que efectivamente adeudaba el Munidipio a dicho Instituto y que demuestra que TODOS los demás

y anteriores descuentos bajo el concepto de 'DESCUENTO IMSS' o similares no tienen por destino el IMSS sino que son retenidos por el Gobierno del Estado de Nayarit para su propio beneficio y cabe destacar que tanto el anticipo y el complemento del Fondo General de Participaciones del mes pasado, como el anticipo del mes de febrero, fue retenida exactamente la misma cantidad de \$3,893,004.56 bajo el mismo concepto.

b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m). I OPORTUNIDAD. La presente controversia constitucional es oportuna para impugnar los actos antes indicados, en virtud de que se trata de actos de retención, es decir, a la fecha el Poder Ejecutivo de Nayarit ha omitido enterar al Ayuntamiento que represento las cantidades que por concepto de participaciones federales corresponden el ente actor, redundando en perjuicio de la libre administración de la hacienda municipal y en consecuencia, en perjuicio del pueblo que reside en el Municipio afectado, pues tales aportaciones no logran el destino que para la satisfacción de las funciones y servicios públicos está encomendado. Asimismo, se destaca que las retenciones sufridas por el ente representado realizadas por el Poder Ejecutivo local, se han efectuado de manera sistemática a partir del mes de septiembre de 2014, mes en que inició la presente administración. baio los conceptos aenéricos 'DESCUENTO IMSS', no obstante ello, tal descuento no tiene el destino que se indica sino que el Gobierno del Estado lo retiene arbitrariamente.

Por tanto, respecto de estos actos, la falta de entrega de las participaciones federales, constituye una violación de tracto sucesivo que se actualiza mientras subsiste tal omisión, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista, de ahí que la presente demanda sea interpuesta de manera oportuna. (...)

Por lo anterior, la presente demanda es interpuesta de manera oportuna.".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley

¹Artículo (105. (...)

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 73, fracción I⁴, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor des ando delegados, y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Tepic, Nayarit, en virtue de que las partes están obligadas la designar domicilio para oír y redibir notificaciones en la sede este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5⁸ de la Ley Reglamentaria

que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 26. Admitida la decedida, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demandada la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora,

Al contestar la demandada parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴Artículo 73 El Síndico tendrá los siguientes deberes: 1. Representa Legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que este fuere parte, haciendolo por si y nunca por interposita persona; (...).

⁵Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las

de la materia y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada Ley; asimismo, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, 297, fracción II¹¹, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000¹², publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, aplicada por identidad "CONTROVERSIAS de razón. de rubro: CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A OIR: SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."; se requiere a la Síndico promovente, para que dentro del plazo de tres

notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 297. (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹²Tesis **P.IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página 796, y con número de registro 192289.



días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 13 y 26 de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días habiles, contedos a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En relación con la solicitud de la Síndico promovente de tener como tercero interesado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a tener como tercero interesado a la citada Secretaría, ya que se trata de una dependencia subordinada del Poder Ejecutivo Federal; por tanto, se tienen como terceros interesados en esta controversia constitucional, al Poder Ejecutivo Federal, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado on personalidad jurídica y patrimonio propios con quien presuntamente el Municipio actor tiene celebrado convenio

¹³Artículo 10. (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

para la prestación del seguro social a los trabajadores municipales; en consecuencia, déseles vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga. Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000¹⁵, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.".

Se requiere a la autoridad demandada para que al presentar su contestación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación; apercibida de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, así como los documentos que le fueron solicitados por el Municipio actor mediante oficio TES/356/2015, apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior,

¹⁵Tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, y con número de registro 191294.

¹⁶Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de la promovente a efecto de requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que de respuesta al oficio TESO/360/2015 del Municipio actor, se proveerá lo conducente, una vez que se reciba el desahogo de vista del Poder Ejecutivo Federal con las manifestaciones de dicha autoridad en su carácter de tercero interesado; y en relación con la diversa solicitud de dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que "audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales" por parte del Gobierno del Estado de Nayarit al Municipio de Tepic, que dicho Municipio aduce han sido retenidas indebidamente, a partir del mes de septiembre de dos mil cator el ello será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁸, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la matéria, con copia de la demanda y sus anexos dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Cey, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 28719 del referido Código Federal, hágase la certificación de los pías

¹⁷Artículo 59. (...)

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁸Artículo 10. (...)

IV. El Procurador General de la República.

en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ace da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.